

## **SENTENCIA TRIBUNAL SUPREMO: ANULA LA EXCLUSIVIDAD DE LA TPC (TARJETA PROFESIONAL DE LA CONSTRUCCIÓN)**

Acompañamos el resumen de la **sentencia de 27 de octubre de 2010, recurso de casación número 53/2009, del Tribunal Supremo (Sala de lo Social)**, por su interés al anular diversos preceptos del IV Convenio Colectivo General del sector de la Construcción, y entre ellos, el referente a la exclusividad de la TPC (Tarjeta Profesional de la Construcción) como medio acreditativo de la formación.

### **Antecedentes:**

El IV Convenio Colectivo del sector de la Construcción reguló, al amparo de la habilitación del artículo 10.3 de la Ley 32/2006, reguladora de la subcontratación en el Sector de la Construcción, la formación exigible para dicho sector.

En la Sección Primera del Capítulo III regula el papel de la Fundación Laboral de la Construcción, y en la Sección Segunda establece los contenidos formativos del primer y segundo ciclo.

La impartición de dicho temario por parte de la FLC o de entidad homologada por la misma (artículo 168 del Convenio) permitía la inscripción del curso en la Tarjeta Profesional de la Construcción (artículo 159), documento expedido por la FLC con el objetivo de acreditar, entre otros datos, la formación preventiva específica recibida por cada trabajador.

En virtud de la disposición transitoria cuarta, la obtención progresiva de la TPC por parte de los trabajadores culminaría en su carácter obligatorio a partir del 31 de diciembre del año 2011.

El Tribunal Supremo, resolviendo el recurso presentado por diversas confederaciones sindicales, determina entre otros aspectos que veremos a continuación, la anulación de la exclusividad de la TPC como único medio acreditativo de la formación en el sector de la construcción (avalando que se acredite mediante otros medios), por cuanto significaría convertirla en un título profesional habilitante.

### **Contenido:**

Dado su interés, puede consultarse el texto íntegro en la sección *Sentencias comentadas*, del Área Jurídica de [www.spasepeyo.es](http://www.spasepeyo.es).

### **Fallo:**

La sentencia anula tres preceptos:

a) Artículo 12.1.b, punto sexto: seguridad y salud en el trabajo.

El Supremo considera que el Convenio se excede al arrogarse carácter de norma exclusiva, en lo referente a la seguridad y salud en el trabajo.

Este hecho tendría como consecuencia, impedir que mediante convenios colectivos inferiores (autonómicos, provinciales o de empresa) pudieran mejorarse las previsiones sobre seguridad y salud en el trabajo fijadas por el convenio estatal.

b) Artículo 130.d: ... como por ejemplo los reconocimientos médicos previos, periódicos y específicos a que son sometidos los trabajadores con alta rotación, para evitar la repetición de los mismos por cambio de empresa en períodos inferiores a un año.

Esta supresión se produce, por cuanto el Tribunal Supremo, entiende que los únicos datos referentes a la vigilancia de la salud que pueden ser objeto de inscripción, son la constancia de la realización del examen de salud y la fecha en que se hizo.

Por lo tanto, al no poder registrarse datos médicos personales de los trabajadores, la mera constancia de la fecha de realización de los exámenes de salud, no es un parámetro válido para estimar si es necesaria la repetición del examen de salud al trabajador.

De este modo, se suprime una finalidad que el contenido de la TPC no podría conseguir.

c) Disposición transitoria cuarta:

*Implantación progresiva de la Tarjeta Profesional de la Construcción.*

*Teniendo en cuenta el tamaño del sector y la obligación establecida en la Ley 32/2006, 18 de octubre, reguladora de la Subcontratación en el Sector de la Construcción, las partes consideran imprescindible la obtención progresiva de la Tarjeta Profesional de la Construcción por parte de los trabajadores y su exigencia por parte de las empresas, proceso que se desarrollará a lo largo del periodo de vigencia del presente Convenio y que adquirirá carácter obligatorio a partir del 31 de diciembre del año 2011.*

Como se aprecia, el Tribunal Supremo no anula la TPC, sino que se limita a suprimir su exclusividad como medio acreditativo de la formación.

Tampoco anula la formación del IV Convenio, que podrá acreditarse mediante la TPC o por otros medios (por ejemplo, certificados de formación).

La actuación de la FLC se mantendría como hasta ahora, es decir, impartiendo y homologando la formación inscribible en la TPC.

Al no ser obligatoria la TPC, parece abrirse la puerta a que la formación del IV Convenio, cuyo temario sí sería vinculante, sea certificada por entidades formativas al margen de la FLC, incluso si contar con su homologación.

Por otro lado, está por ver si cómo la revocación de la obligatoriedad de la TPC, influye en la práctica empresarial; por cuanto las constructoras pueden seguir exigiendo la TPC como requisito para entrar a sus obras.

Dado lo reciente de la sentencia, deberemos estar atentos de los pronunciamientos que puedan producirse por parte de los organismos competentes.